

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/048/2024.



AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiuno de junio del año dos mil veinticuatro.²

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo de fecha veinticinco de mayo, emitido por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el expediente IEQROO/PESVPG/036/2024.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley de Acceso Local	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Colaboró: Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario



Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	procedimiento especial sancionador
JDC o Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía Quintanarroense
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Acto impugnado	El acuerdo de fecha veinticinco de mayo, emitido por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el expediente IEQROO/PESVPG/036/2024.
Autoridad responsable/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Electoral de Quintana Roo.
Promovente/actora	
Morena	Partido del Movimiento Regeneración Nacional de México.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PAN	Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja.

Instituto, un escrito signado por la actora, en su calidad de del entonces candidato José Luis Chacón Méndez a presidente municipal de Cozumel, Quintana Roo postulado por el partido Morena, por medio del cual denuncia al otrora candidato a la presidencia municipal en Cozumel, Pedro Joaquín Delbouis y a la otrora candidata a diputada local, Perla Cecilia Tun Pech, ambos postulados por la coalición "Fuerza y Corazón por México", al administrador de la página de Facebook denominado "Voto Nuevo Cozumel", al PAN y al PRI, por incurrir en violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

³ Se recibió el diecinueve de mayo ante el Consejo Distrital 11, del Instituto con sede en Cozumel.



- Solicitud de medidas cautelares y de protección. Es dable señalar que la actora en el escrito de queja presentado, solicitó la adopción de medidas cautelares y medidas de protección, pues a su consideración, las medidas de protección deben otorgarse para salvaguardar su integridad física, psicológica y emocional durante lo que resta del proceso electoral, debido a que la parte denunciada busca la intención dirigida a hacer públicamente expresiones discriminatorias y misóginas por lo que solicita se prohíba a la persona agresora de comunicarse con la mujer en situación de violencia, intimidar o molestar por si o cualquier medio o interpósita persona, así como la abstención de realizar cualquier conducta física, verbal o escrita en contra de la actora.
- Registro. En virtud de lo anterior, el veintitrés de mayo, el escrito de queja referido en el antecedente 2, fue registrado por la Dirección Jurídica del Instituto bajo el expediente número IEQROO/PESVPG/036/2024; y entre otras diligencias preliminares, ordenó la inspección de un URL contenido en el escrito de queja. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión y ordenó la remisión de las constancias citadas a la presidencia de la Comisión de Igualdad y no Discriminación para su conocimiento.
- Inspección ocular al URL. En la misma fecha referida en el antecedente previo, la servidora electoral designada para ello, realizó el Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública al URL siguiente.
 - 1. https://www.facebook.com/100064420703084/posts/853709650119717/?mibextid=WC7FNe&rdid=s3MQElzs0edk9UGO
- 5. **Acuerdo impugnado.** El veinticinco de mayo, la autoridad responsable emitió un acuerdo en el que determinó desechar por incompetencia del Instituto, para conocer los temas planteados mediante escrito presentado por la actora.

2. Impugnación Federal

6. **Juicio de Revisión Constitucional.** El uno de junio⁴, inconforme con la determinación de la Dirección Jurídica del IEQROO, la actora promovió un Juicio

⁴ Se recibió el treinta de mayo ante el Consejo Distrital 11 del Instituto con sede en Cozumel.



de Revisión Constitucional en contra del acuerdo mencionado en el párrafo que antecedente.

Acuerdo de Sala. El catorce de junio, la Sala Xalapa emitió un acuerdo de sala dentro del expediente SX-JDC-559/2024, por medio del cual determinó la improcedencia del juicio intentado dado que el acuerdo impugnado carece de definitividad al no haberse agotado la instancia local, por lo cual reencauzó la demanda a este órgano jurisdiccional local.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Radicación. El diecinueve de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que acordó integrar el expediente JDC/048/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo por así corresponder al orden de turno.

CONSIDERACIONES

I. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, y 42, fracción IV, ambos de la Constitución Local; 220, fracción III, de la Ley de Instituciones; 94, 95 fracción VIII y 96 de la Ley de Medios; y el artículo 17, 41 párrafo III, base VI y 99 de la Constitución Federal.

II. Procedencia.

- 10. Causales de improcedencia. Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
- Requisitos de procedencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.



ESTUDIO DE FONDO

I. Contexto de la controversia.

- 12. El caso particular tiene su origen a partir de la presentación del escrito de queja que la actora promoviera por propio derecho ante el Instituto, a fin de denunciar actos que desde su perspectiva actualizan VPG, cometida en su agravio por el administrador de la página de Facebook denominado "Voto Nuevo Cozumel", el candidato a la presidencia municipal en Cozumel, Pedro Joaquín Dulbois y la candidata a diputada local, Perla Cecilia Tun Pech, ambos postulados por la coalición "Fuerza y Corazón por México", así como a los partidos que integran dicha coalición, por incurrir en violencia política en contra de las mujeres en razón de género.
- Lo anterior, a partir de unas manifestaciones publicadas en Facebook que a su decir son generadoras de VPG en su perjuicio. Pues a dicho de la actora las manifestaciones que se encuentran en la publicación denunciada no tienen cabida a una interpretación que sea contraria al hecho de que son expresiones claramente peyorativas y con un ánimo de agredir, asimismo refiere que atentan en contra de su libertad, dignidad e integridad física, psicológica y moral en el ámbito social, económico y político.

II. Pretensión Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

- De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por la parte actora, se desprende que su **pretensión** es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la responsable tramitar sustanciar su queja mediante el correspondiente PES en materia de VPG y se proceda a la investigación de los hechos denunciados en la misma, por parte del Instituto.
- Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable con la determinación que realizó, de manera indebida, transgredió en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, por la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.



- 16. Síntesis de agravios y metodología de estudio. De la lectura realizada al escrito de impugnación, la actora hace valer como motivo de inconformidad que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ante la falta de exhaustividad y congruencia dado que la Dirección Jurídica realizó una deficiente valoración probatoria así como un estudio sesgado de la VPG, dado que si bien manifiesta, es cierto que no es una candidata postulada por partido político alguno, sus actividades laborales están enfocadas a ser la de un candidato, siendo que, los denunciados, a su juicio, realizan actos de intimidación, que vulneran sus derechos como mujer.
- Es por ello que, a su criterio, se actualiza la falta de exhaustividad y congruencia en el estudio del caso, lo que violenta los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General y 32 Bis, 33 Ter, 32 Quarter de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en agravio o perjuicio de sus derechos.
- Ahora bien, por cuestión de método, los motivos de inconformidad reseñados se analizarán en conjunto dado la similitud en su pretensión. Debido a que, con los argumentos que expone la parte actora, pretende que se deje sin efectos el acto de autoridad impugnado, a fin de que el Instituto se avoque al conocimiento de su escrito de queja y se proceda a la investigación de las conductas que denuncia presuntamente constitutivas de VPG.
- 19. Cabe señalar, que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia 4/2000⁵, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

III. Planteamiento de la Litis.

20. Derivado de lo planteado anteriormente, es que la *litis* en el presente asunto se centrará en analizar si fue correcto el proceder de la autoridad responsable de desechar por incompetencia la queja del presente expediente al ostentar la

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



actora un cargo por designación y no por elección popular, con lo cual, a criterio del Instituto, no es susceptible de ser analizada por este, o si por el contrario, tal actuar transgrede su derecho de acceso a la justicia, derivado de la indebida fundamentación y motivación que alega, así como la transgresión al principio de exhaustividad.

- Dicho análisis se realizará con la finalidad de estar en posibilidad de determinar si se confirma, modifica o revoca el acto impugnado.
- Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

IV. Marco normativo.

A) Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

"De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) Én el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad,** máxima publicidad y objetividad

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

B) Fundamentación y motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se



hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁶.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁷.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos8.

C) Obligación de juzgar con perspectiva de género.

Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.9

Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género, 10 que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas. 11

D) Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de

⁶ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

⁷ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C

No. 233, párrafo. 141.

⁸ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

⁹ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

¹⁰ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29,

abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

11 Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.



Belém do Pará", artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La reforma de dos mil veinte¹² tuvo como intención prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones. Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹³, artículo 20 BIS.

En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia 14, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.

De igual manera, la Ley¹⁵ reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación

Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define 16 a la violencia política contra las mujeres en razón de género y establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse **la violencia política contra las mujeres** como lo son:

(...)

XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

¹² Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹³ En adelante LGAMVL\

¹⁴ Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁵ Véase el artículo 32 bis.

¹⁶ **VPG** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



(...)
XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en

XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares

En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

Ahora bien, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia contra las mujeres se puede presentar por cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.1

E) Del PES en materia de VPG (relacionado con las atribuciones de la Dirección Jurídica del Instituto)

En el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones 18, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.

En el mismo sentido, la referida Ley¹⁹ establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto, 20 con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección, 21 y las sanciones y medidas de reparación integral 22 que deberá de considerar la autoridad resolutora. Esto último con independencia de los demás procedimientos sancionadores previstos en dicha

Así el artículo 432 de la Ley de Instituciones dispone que en cualquier momento, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPG, de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo; cuando se denuncien conductas de VPG.

Al efecto, dicho dispositivo legal dispone que la Dirección Jurídica del Instituto recepcionará las quejas o denuncias en forma oral o por escrito y ordenará el inicio del procedimiento, y que si la conducta infractora es del conocimiento de los consejos distritales o municipales, éstos de inmediato la remitirán a la citada Dirección Jurídica para que la substancie en ejercicio de sus atribuciones.

¹⁷ Artículo 5 fracción IV.

Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.
 Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

²⁰ Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

²¹ Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

²² Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.



Otra de las reglas prevista en el dispositivo legal en comento, es la relativa a que si las denuncias presentadas son contra alguna persona servidora pública, la Dirección Jurídica dará vista de inmediato, del inicio del procedimiento y con posterioridad de las actuaciones que haya realizado, así como de su resolución al final del procedimiento, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con lo hasta aquí apuntado, resulta clara la esfera competencial de la Dirección Jurídica como autoridad instructora del procedimiento especial sancionador en materia de VPG

Al respecto en el artículo 433 de la Ley de Instituciones igualmente se establecen los requisitos y formalidades que deberá contener las quejas en materia de VPG, a saber:

- La denuncia podrá ser presentada por escrito o comparecencia y deberá contener:
 - a) Nombre de la persona agraviada y de la persona denunciante en su caso, con firma autógrafa o huella digital de quien presente la queja o denuncia;
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso teléfono y/o cuenta de correo electrónico para localización;
 - c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
 - d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
 - e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten, de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

Siendo la Dirección Jurídica el órgano del Instituto que cuenta con la atribución legal de admitir o desechar la queja o denuncia en los plazos establecidos al efecto.

Por su parte, en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, también se prevén las reglas de trámite y sustanciación a que deberán ajustarse los procedimientos sancionadores competencia del Instituto, entre los que se encuentra los relativos a las quejas que se presenten en materia de VPG, siendo que en sus artículos 99 al 106, entre otras cuestiones, reitera las atribuciones de la Dirección Jurídica como órgano sustanciador del procedimiento especial sancionador en materia de VPG.

Ahora bien, en el mismo Reglamento citado, en su artículo 143 se establece que la figura del cuaderno de antecedentes, es el medio que procede para la tramitación de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, que por sus características no corresponden a un procedimiento sancionador, pero es necesario que exista un pronunciamiento al respecto por parte de la Dirección o la Comisión.

Con esto último se advierte que en la normativa del Instituto se prevén disposiciones a fin de que los órganos del Instituto como en este caso la Dirección Jurídica estén en posibilidad jurídica de cumplir sus atribuciones legales, que como en el caso para dicha área el artículo 157, fracciones X y XI, de la Ley de Instituciones prevé como atribuciones las de recibir y sustanciar el procedimiento especial sancionador en términos de dicha ley, así como las demás que le señalen la propia Ley, el Consejo General y la Junta General del Instituto.

V. Análisis de la controversia

1. Determinación de la Dirección Jurídica.

- Mediante auto de fecha veinticinco de mayo, en virtud del escrito de queja presentado por la actora, la Dirección Jurídica determinó que los actos denunciados no son tutelables en materia electoral, ya que si bien en su queja se ostentó con el carácter de del candidato a presidente municipal de Cozumel, Quintana Roo, por el partido Morena, este resultaba un cargo por designación y no uno de elección popular, de modo que, la queja en cuestión no resultaba susceptible de analizarla por el Instituto.
- ^{24.} Que a partir del criterio establecido por la Sala Xalapa, no toda violencia de género, ni toda VPG es necesariamente competencia de la materia electoral, por



ende, la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a analizar la competencia de los asuntos puestos a su consideración, dado que la resolución que se tome puede considerarse como ilegal o arbitraria y carente de efectos jurídicos.

- 25. Así, a partir del criterio sustentado por la Sala Superior, se debe tomar en cuenta distintas cuestiones para determinar en que supuestos se actualiza la competencia.
- 26. Además, refiere que en el caso, no se colman los elementos que actualicen la competencia para conocer el asunto planteado ante el Instituto, debido a que se ostenta como del candidato a presidente municipal de Cozumel, Quintana Roo.
- 27. De modo que, acorde al principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultades para realizar lo que la ley expresamente les permite, de conformidad con el artículo 16 y el criterio de jurisprudencia de la SCJN de rubro: AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PROCEDEN EFECTO ALGUNO.

2. Análisis de los agravios.

- 28. En primer término, es de resaltar que ha sido criterio de la Sala Superior que las y los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente las demandas de los medios de impugnación en materia electoral, para que de una comprensión conjunta del escrito sea posible advertir las pretensiones efectivamente planteadas por la parte promovente, con el fin de proporcionar una adecuada administración de justicia²³, para que se atienda preferentemente lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo.
- 29. Por lo que, quien juzga debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta

²³ Véase Jurisprudencia 4/99 de rubro, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Revista Justicia Electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 200, página 17.



administración de justicia en materia electoral, debiéndose atender el acto del que realmente se duele.

- Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, dispone en su artículo 23 párrafo 1, la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.
- Por tanto, se procederá al análisis de los puntos de inconformidad expresados por la actora, siempre que aquellos sean tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que señale con claridad la causa de pedir, es decir, que precise la afectación que le causa el acto que impugna, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.
- Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 03/2000²⁴ emitida por la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.
- En el particular, de la lectura del escrito presentado por la inconforme se advierte que reclama la vulneración al principio fundamentación y motivación, así como al principio de exhaustividad en su perjuicio, dado que, considera que en el particular medio una deficiente valoración probatoria, porque debió tomarse en consideración que si bien no resulta una persona candidata, sus actividades se enfocan a la de un candidato, así como que los adversarios políticos del candidato con el cual colabora realizan actos de intimidación.
- De ahí que, al no tomar en consideración lo anteriormente expuesto, es que considera que existe una falta de exhaustividad. Además de vulnerarse los artículos 14,16 y 17 de la Constitución Federal.

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Por otra parte, hace valer la incongruencia de la responsable, a partir de la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, citando para ello, por analogía, la tesis de jurisprudencia 22/2010²⁵, por considerar que en la fundamentación utilizada por la autoridad, no deben abordarse el estudio de fondo de la litis planteada, al determinarse la improcedencia del medio de impugnación, pues de lo contrario se atentaría contra el principio de congruencia.

Decisión.

Este Tribunal, estima que el acto de autoridad controvertido debe **confirmarse**, atento a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

Justificación.

- ^{37.} Del análisis a los motivos de agravio que expone la actora, se advierte que realiza alegaciones encaminadas a combatir el pronunciamiento del Director Jurídico, pues el acuerdo impugnado que determinó desechar por incompetencia la queja presentada por la actora fue dictado con una deficiente valoración probatoria y un estudio sesgado de la VPG que denuncia.
- De esta forma, al no tomarse en consideración al emitir el acuerdo controvertido que sus actividades están enfocadas a electoral de una candidatura y que precisamente denuncia que los adversarios políticos de esa candidatura realizaban actos de intimidación que vulneraban sus derechos, es que considera que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, por lo cual debe revocarse y sustanciar el PES en VPG.
- Ahora bien, debe decirse que las alegaciones realizadas por la actora son infundadas, por cuanto a que en el auto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues la responsable estableció los dispositivos legales para determinar que dicha autoridad no era la competente para conocer de los hechos denunciados por la hoy actora.

²⁵ Emitida por la Saña Superior, de rubro: **SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.** Consultable en: https://www.te.gob.mx/jus2021/#/



- 40. Se dice lo anterior, puesto que esta autoridad comparte lo considerado en el punto primero del acto impugnado, el cual señala que a tal órgano electoral no correspondía la competencia del escrito de cuenta.
- Lo referido, porque tal como lo establece la responsable a foja 2, del acuerdo controvertido, la actora comparece en su calidad de de un candidato a presidente municipal de Cozumel y de conformidad con lo precisado en su escrito de queja, los hechos que se denuncian guardan relación con la publicación que a su dicho, se realizó el quince de mayo, la cual atribuye a las personas denunciadas, y que fuere realizada a través del perfil de Facebook "Voto Nuevo Cozumel", en la cual a juicio de la actora, se realizan ofensas, difamaciones, calumnias o manifestaciones que denigran a un partido (Morena) y sus militantes y simpatizantes en el estado de Quintana Roo, así como a la actora en su condición de mujer política.
- 42. Al respecto, se estima que la decisión de la responsable, fue correcta pues tiene sustento en la interpretación sistemática, funcional y teleológica del marco normativo, conforme a la interpretación que la Sala Superior ha realizado en relación con la competencia de las autoridades electorales en materia de VPG.
- En donde se estimó que si bien, en el Capítulo Cuarto de la Ley de Instituciones, denominado "del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género", se establecen las reglas especiales que se han de seguir en dicho procedimiento en relación con la competencia de las autoridades electorales para investigar VPG, y en específico de las atribuciones de la Dirección Jurídica para determinar en relación con la admisión o desechamiento de una queja o denuncia y esta última a partir de la falta de alguno de los requisitos de procedencia²⁶; también lo es, que además deben atenerse a diversas disposiciones.
- 44. Así, respecto de la aludida competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar la VPG, de conformidad con la interpretación sistemática,

²⁶ Tal y como dispone el artículo 433 de la Ley de Instituciones en los términos siguientes:

^[...] La Dirección Jurídica del Instituto Estatal, deberá admitir o desechar la queja o denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. Salvo que de la revisión y análisis de la misma, se advierta la falta de alguno de los requisitos de procedencia a, b, c, ó e de este artículo, entonces se prevendrá a la persona promovente para que subsane en cualquier momento el requisito omitido; satisfecho el requisito, comenzará a contar el termino para admitir o desechar la demanda. [...].

JDC/048/2024



funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Federal; 20 Bis, 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 32 Bis, 32 Ter, 34 fracciones XIII y XV, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, 440 y 470 de la Ley General de Instituciones; 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo; artículos 432 y 433 de la Ley de Instituciones, las autoridades electorales solo tienen competencia para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando estas se relacionen directamente con la materia electoral.

- 45. En ese sentido, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, el artículo 116 de la Constitución Federal establece un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de modo que, el Instituto por conducto de su Dirección Jurídica, igualmente, se encuentra obligado a observarlo en los asuntos que son puestos a su conocimiento a fin de realizar el pronunciamiento respectivo.
- De esta forma, de la interpretación de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la VPG, se advierte que, no toda violencia de género, ni toda violencia política en razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral, por ende, la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a realizar el análisis de la competencia de los asuntos puestos a su consideración, porque la resolución que se tome podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.
- 47. De modo que, tal y como precisa la responsable, el segundo párrafo del artículo 433 de la Ley de Instituciones, la Dirección Jurídica, deberá admitir o desechar la queja o denuncia, dado que, también resulta quien realiza el registro y radicación de un asunto puesto a consideración de la autoridad instructora en un PES en materia de VPG. Asimismo, es atribución de la Dirección Jurídica la instrucción de estos asuntos, quien, conforme a las circunstancias del caso,



determinará si se surte la competencia de dicha autoridad para conocer del asunto puesto a consideración.

- 48. Bajo esa tesitura y como ha quedado expuesto, en el caso concreto para acogerse a la pretensión de la actora sobre radicar su queja y realizar la investigación que corresponda, la autoridad previamente deberá realizar el análisis de los hechos que se le plantean a fin de proveerse lo necesario para que se realice el trámite respectivo por la autoridad competente, lo que en la especie no se surte.
- 49. Se dice lo anterior, puesto que esta autoridad comparte lo considerado en el **punto primero** del acto impugnado, el cual señala que a tal órgano electoral no correspondía la competencia del escrito de cuenta.
- 50. Ello tomando en consideración que la actora se ostentó en su carácter de de un candidato a presidente municipal y de la lectura de los hechos que narra se advierte que el acto supuestamente generador de VPG ocurrió el quince de mayo, cuando la actora se encontraba desempeñándose como
- 51. Al respecto, es que se puede arribar a la correcta decisión de la responsable, pues del auto impugnado se puede observar que, con base en el criterio sustentado por la Sala Superior en el SUP-REP-158/2020, determinó la incompetencia para conocer el asunto puesto a consideración.
- 52. En ese sentido, dicho criterio reconoce que no toda la violencia de género, ni toda la VPG es necesariamente competencia en la materia electoral, pues solo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, será cuando en ese caso y valorando las circunstancias concretas se podrá definir la competencia para investigar y, en su caso, sancionar la VPG.
- 53. A partir de lo anterior, el argumento que realizó la autoridad responsable para determinar que no le correspondía la competencia del escrito de cuenta, es



apegado a derecho, además de que guarda relación con el criterio sustentado por las Salas que integran el Poder Judicial de la Federación²⁷.

- 54. En esa tesitura, de acuerdo con los criterios establecidos en las sentencias de la Sala Superior²⁸ para determinar en qué supuestos se actualiza la competencia electoral, se deben tomar en cuenta distintas cuestiones; en específico, las siguientes:
 - A. La calidad de las personas involucradas: se actualiza la competencia de las autoridades electorales cuando la víctima i) es una candidata a un cargo de elección popular; ii) se desempeña en un cargo de elección popular, o bien, iii) en casos excepcionales, cuando la víctima es parte integrante de la máxima autoridad electoral.
 - B. La naturaleza del derecho supuestamente vulnerado: cuando el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus dos vertientes, así como ejercer el cargo para el cual fue votada).
- En el caso concreto, la parte actora acude en su calidad de ciudadana, por propio derecho y como se señaló previamente, de las constancias que obran en el expediente y conforme a los hechos narrados, no se advierte que sea candidata a un cargo de elección popular, que ostente algún un cargo de elección popular, o sea integrante de la máxima autoridad electoral; por su parte, tampoco se advierte la vulneración a algún derecho político electoral u otro derecho fundamental vinculado con aquellos, de ahí que no se colme ninguno de los elementos que actualicen la competencia para conocer el asunto planteado ante dicha autoridad administrativa electoral.
- Por tanto, en atención a lo resuelto por la Sala Superior, se puede concluir que las autoridades electorales estatales carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir violencia política en razón de género cuando la denunciante no se inconforme de alguna posible transgresión a sus derechos político-electorales.

Sirve de criterio orientador el sustentado por la Sala Superior en los diversos SUP-JDC-10112/2020, SUP-REP-158/2020 así como lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en los diversos SX-JDC-516/2021, SX-JE-63/2021.
 SUP-REP-382/2023, SUP-REP-307/2023 SUP-REP-158/2020; SUP-JDC-10112/2020; SUP-REP-70/2021 y SUP-AG-195/2021.



- 57. En ese sentido, en el caso particular, a partir de la naturaleza del cargo que desempeña la denunciante, no es posible advertir alguna violación relacionada con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales, o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, que pueda tener por acreditada la violencia política en razón de género.
- Es decir, en atención del cargo que ostenta la ciudadana, se corrobora que no existe vínculo con la materia electoral, al no estar en riesgo ningún derecho político-electoral y por tanto que pueda ser restituida por la autoridad electoral local.
- 59. Cabe precisar, que si bien la parte actora señala como responsables a dos personas en su calidad de otroras candidatas a la presidencia municipal de Cozumel y Diputación local, así como a los institutos políticos que los postularon, lo cierto es que tal cuestión no actualiza de forma alguna la competencia del Instituto a través de la Dirección Jurídica señalada como responsable, pues como ha quedado previamente expuesto, ha sido criterio de la Sala Superior que, para determinar si un asunto de VPG corresponde o no a la materia electoral debe analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que corresponden a la posible víctima y no de la persona denunciada.
- 60. Por tanto, no resulta relevante que las personas denunciadas se encontraban postuladas a un cargo de elección popular, pues a través de la figura de VPG se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran²⁹.
- 61. A partir de lo anterior, toda vez que no es posible advertir la vulneración a algún derecho político electoral u otro derecho fundamental vinculado con aquellos³⁰ este Tribunal considera que el Instituto a través de la Dirección Jurídica no es la autoridad competente para conocer los hechos narrados por la parte

²⁹ Criterios sostenidos las sentencias ST-JDC-63/2023 y SUP-JDC-10112/2020.

³⁰Jurisprudencia 36/2002, "JUICIO PARA LA PROTÉCCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



actora, de modo que, resulta correcta la motivación utilizada por la responsable de ahí que se considere **infundado** dicho planteamiento realizado por la actora.

- Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal, que ante la autoridad responsable la actora realizó su petición de pronunciarse en relación con el dictado de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de denuncia, sin que se advierta pronunciamiento alguno al respecto.
- De modo que, si bien, ante esta instancia no endereza solicitud alguna, resulta oportuno pronunciarse al respecto, a fin de realizar una determinación exhaustiva en relación con el dictado de las medidas cautelares, dado que este Tribunal tiene la obligación de velar por la protección del derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, consistente en el derecho de las y los justiciables de que se emitan las resoluciones a sus procedimientos de manera pronta, **completa** e imparcial³¹.
- 64. Ahora bien, conforme a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Local estima que no resulta factible el dictado de las medidas que solicitó, porque si bien enderezó su solicitud dado que en su momento consideró que existe la obligación del Instituto de otorgarlas, esto no es así, por que como ya se dijo, en el caso concreto no se actualizó la competencia del Instituto para conocer de los hechos que señala en su escrito de queja.
- 65. De modo que, a partir de la declaración de incompetencia que en el caso se actualiza, por no advertirse de los hechos denunciados la vulneración de derecho político-electoral alguno, es que tampoco resulta correcto el dictado de las medidas cautelares y de reparación que señala en su escrito de queja.
- 66. Pues **el dictado de las medidas cautelares** conforme el marco normativo previamente expuesto, **es una atribución de las autoridades en el ámbito de su competencia**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 16 y 17 de la Constitución Federal.

³¹ En igual sentido se encuentra la disposición del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes para ello.

JDC/048/2024



- 67. Con base en lo previamente expuesto, es que no se advierte la justificación de que una autoridad que no tiene competencia directa para conocer del asunto, se pronuncie en relación con el dictado de una medida cautelar, ya que estas forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, por constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia que se trate, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos dispuestos por el ordenamiento sustantivo.
- 68. Se dice lo anterior, puesto que la finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legal las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político-electorales. Sin embargo, cuando se advierta que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad.
- 69. De modo que, tal pronunciamiento le corresponde a la autoridad competente para conocer el asunto, dado que a esta le atañe emitir los mecanismos de tutela preventiva, como un derecho del justiciable frente al Estado por conducto de las autoridades en el ámbito de su competencia, lo que en la especie no se surte ni a favor del Instituto ni de este Tribunal.
- To anterior se colige, toda vez que como indica la autoridad responsable, los actos de autoridades incompetentes no producen efecto alguno, conforme lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 10/94, al estimar que la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, de modo que si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.
- Finalmente, no pasa inadvertido que la actora realiza la solicitud de medidas de protección en su escrito de queja primigenia presentada ante la responsable y si bien, tampoco solicita a este Tribunal, realice el estudio de las mismos y se dicten dichas medidas en cuestión, lo cierto es que, en relación con las mismas este órgano jurisdiccional debe pronunciarse de conformidad con el criterio



sustentado por la Primera Sala de la SCJN³², quien estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica **la obligación** de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

- De esta forma, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro: SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO, para decidir sobre la procedencia o no de la medida de protección, el juzgador debe atender las manifestaciones del quejoso hechas bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado.
- Pues, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, porque para resolver sobre la suspensión provisional, el juzgador debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.
- 74. Así, se tiene como base, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se basa en meras afirmaciones de la solicitante y no en la certeza de la existencia de las pretensiones³³, dado que

³² Véase la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en la página de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx.

³³ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, ha entendido que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por tanto, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. Dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor



únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente, en virtud de que, en la presentación de la queja correspondiente no se cuenta con los elementos probatorios necesarios para emprenden un análisis de fondo de la controversia.

- 75. Con base en lo anteriormente expuesto, se estima que en el caso, no resulta factible el dictado de las medidas de protección que solicita, ya que si bien, se parte de la buena fe de la actora y sus manifestaciones, así como de la verosimilitud de sus afirmaciones, del escrito de demanda se advierten manifestaciones que versan sobre la publicación en la red social Facebook que atribuye a los denunciados que constituyen actos de VPG, lo cierto es que, a partir del dicho de la actora, en este momento que acude ante esta instancia no se advierte que resulte necesario determinar medidas de protección, pues solo en casos urgentes se puede realizar dicha determinación por autoridad electoral diversa a la competente para resolver el fondo de la queja.
- Máxime que, si bien la actora solicita las medidas a partir de lo establecido en el artículo 27, fracciones XVI y XVII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, del texto del aludido artículo se advierte que estas deben otorgarse por la autoridad competente en el momento en que tengan conocimiento del hecho que presuntamente ponga en riesgo la integridad, libertad, o vida de las mujeres, y en el caso, de lo narrado por la actora no se advierte que se haga alusión a dichos extremos. De ahí que se considera que es improcedente emitir la medida de protección que la actora solicita.
- Al respecto, es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.³⁴

información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión.

³⁴ Ver: CIDH, Medidas provisionales, *Caso Urso-Branco vs Brasil*, 7 de julio de 2004.



Derivado de lo expuesto, este Tribunal determina que no resulta procedente dicha medida de protección solicitada, pues del análisis preliminar realizado a las manifestaciones alegadas, no se actualizan los extremos que la jurisprudencia 1/2023 de rubro: MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA., establece para ordenar las medidas de protección en casos urgentes, pues solo en casos en donde riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita, pueden ser emitidas de manera cautelar, aun por autoridades electorales que carecen de competencia para conocer del asunto, lo que en el caso, no acontece.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, en Sesión Jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO